

**161-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho.

El día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, se recibió aviso por medio de la página web de este Tribunal, en contra de la señora Milena de Escalón, Alcaldesa Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana (f. 1).

El informante anónimo indica que el día dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las catorce horas, la señora Milena de Escalón, Alcaldesa Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, se encontraba participando en un evento del partido "ARENA", vistiendo un chaleco con los colores alusivos a dicho partido político, ello como parte de la campaña de los señores Carlos Calleja y "Aída Lado", en lugar de estar realizando actividades propias de la Alcaldía.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia del aviso o la denuncia, tal como que los hechos no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio del cargo o empleo y no incidieren en el función pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra g) de la disposición aludida.

En razón de ello, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere "a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público" (Bautista, O., Ética Pública y Buen Gobierno, 1ª Edición, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, 2009, p.31). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

II. En ese sentido, al realizar el análisis de los hechos planteados en el aviso se advierte que el día dieciocho de agosto del presente año, fecha en la cual el informante afirma que la señora Milena de Escalón participó en un evento político del partido ARENA, en lugar de estar realizando labores propias de su cargo, fue un día inhábil laboralmente -al ser sábado-, en el cual la Alcaldía no se encontraba prestando servicios al público. Asimismo, el informante no describe algún elemento que vincule la referida actividad política con las funciones que competen a la municipalidad.

Por consiguiente, se determina que las actividades en las que haya participado la señora Milena de Escalón no fueron realizadas en su calidad de servidora pública, ni en el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal de Santa Ana, sino en su carácter personal; por ende,

no se configura a partir de esa conducta ninguno de los supuestos de hecho tipificados en los artículos 5 y 6 de la LEG.

Ahora bien, al tratarse de un hecho de connotación política, debe destacarse que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, proscribire que los servidores públicos utilicen su cargo como un medio que les permita promover ideologías y partidos políticos, situación que no se advierte en este caso.

Por tanto, el hecho objeto de aviso no tiene incidencia en la función pública desempeñada por la señora Milena de Escalón, entendida ésta en los términos establecidos en el artículo 3 letra a) de la LEG, como "*Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos*"; pues su participación en el evento político del partido ARENA la realizó en el ámbito de su vida privada y no constituye una actividad que represente a la institución pública que ella dirige, razón por la que no existen aspectos que puedan vincularse con la ética pública, ni la posible configuración de contravenciones a deberes o prohibiciones éticas de las reguladas en la LEG, no siendo susceptible de ser fiscalizada por este Tribunal la conducta informada.

**III.** Finalmente, en razón del decreto de improcedencia que se emitirá, debe aclararse que este Tribunal como ente rector de la ética pública, retomando la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera necesario establecer que el ejercicio de la función pública impone el cumplimiento del denominado *principio de neutralidad político partidaria del servicio civil*, el cual implica la desvinculación entre los funcionarios y empleados públicos y el servicio a "una fracción política determinada"; es decir, a la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales. (Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, de fecha 28-II-2014, Sala de lo Constitucional).

Por consiguiente, los funcionarios y empleados públicos deben ser imparciales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que sus actuaciones estén orientadas al bien común y al servicio a la colectividad, sin favorecer o perjudicar a los usuarios en razón de su pertenencia o militancia partidaria; lo cual no significa que carezcan de convicciones políticas o que sean privados de su libertad ideológica, sino solo que no pueden sobreponerlas al interés público de su cargo. (Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, de fecha 28-II-2014, Sala de lo Constitucional).

Ello, porque es innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor o empleado público que presten sus servicios profesionales o técnicos para la Administración Pública, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve.

Y en ese orden de ideas, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de *decoro*, según el cual los servidores públicos deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y*

*buena educación en el ejercicio de la función pública, lo cual incluiría una cultura de respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia.*

Por tanto, con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra g) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárase improcedente el aviso presentado en contra de la señora Milena de Escalón, Alcaldesa Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

